

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 14 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Valencia y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don Faustino de la Morena y de Manuel, industrial, domiciliado en esta capital, con el Banco Hispano Americano de Valencia, el Comisario y los Síndicos en la quiebra de don Antonio Esteve Barceló, sobre cancelación de la anotación preventiva de la demanda de quiebra; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don César Escrivá de Romani Veraza y dirigida por el Letrado don Manuel Escobedo; habiendo comparecido en el presente recurso la Sindicatura de la quiebra de don Antonio Esteve, representada por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta y dirigida por el Letrado don Rafael Marín Lázaro:

**RESULTANDO** que la representación de don Faustino de la Morena y de Manuel formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por medio de su escrito de 9 de febrero de 1953, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, contra el Banco Hispano Americano, S. A., Sucursal de Valencia y contra la Sindicatura y Comisario de la quiebra de don Antonio Esteve Barceló sobre cancelación de la anotación preventiva de la demanda de quiebra sobre cierta finca urbana radicante en Madrid; alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el actor compró la casa número 5 de la avenida del Doctor Esquerdo, de Madrid, al don Antonio Esteve Barceló por medio de escritura pública que unía por copia fehaciente con el número dos otorgada ante Notario de dicha ciudad el día 9 de octubre de 1950, abonando los Derechos reales el día 25 del mismo mes y año e inscribiéndola en el Registro de la Propiedad el 4 de noviembre siguiente, como así todo ello resultaba de la mentada copia de escritura.

Segundo. Que como datos relevantes de dicho instrumento público resultaban los siguientes: El precio de la compraventa se fijaba en 675.000 pesetas—cláusula segunda—, es decir, 125.000 pesetas más que en la anterior transmisión, como se demostraba con la oportuna copia autorizada de la escritura que asimismo presentaba como documento número tres de fecha 5 de junio de 1941, debidamente requisitada también y acta de fecha 10 de mayo de 1943 (documento número tres bis), y aparecía de la cláusula segunda del citado documento número tres. b) Del precio señalado, el comprador señor De la Morena retiene en su poder 156.592 con 85 pesetas, suma de las cantidades a que está afectada hipotecariamente la finca adquirida, entregando las restantes pesetas 518.407 con 15 al vendedor a presencia del Notario autorizante señor Nagal, quien da fe de la entrega realizada en

billetes corrientes y legítimos del Banco de España.

Tercero. Que su representado satisfizo al acreedor hipotecario, que lo era el Banco Hipotecario de España, en concepto de reembolso anticipado, el importe de aquella obligación, que lo acredita con la correspondiente carta de pago, que igualmente adjuntaba como documento número cuatro, y la escritura de cancelación, cuya primera copia también unía al presente, debidamente requisitada y bajo el número cinco de documentos de fechas 5 de octubre de 1951.

Cuarto. Que interesando al actual propietario de la finca litigiosa su enajenación, después de dos años de disfrute de la misma, y al hacer las gestiones oportunas, se encontraba con que en virtud de providencia dictada el 16 de febrero de 1952, por este Juzgado de Primera Instancia número 4, se ha practicado a instancia del Banco Hispano Americano, anotación de quiebra sobre la finca citada, lo que privaba de comercialidad actual.

Quinto. Solicitaba la correspondiente certificación registral—que acompañaba señalada con el número seis de documentos—, y la exhibición del mandamiento judicial en cuya virtud se practicó aquella anotación, resulta que su origen era el siguiente:

a) Declarado el estado de quiebra del comerciante don Antonio Esteve Barceló, por auto de 31 de octubre de 1950, a solicitud del instante de la misma, Banco Hispano Americano, se retrotrae en sus efectos, a su instancia, al 1 de octubre de expresado año.

b) Posteriormente, y a causa de nuevo escrito presentado por la representación del instante de la quiebra, que llevaba fecha 7 de enero de 1952, se dictó la providencia antes aludida de 16 de febrero de 1952, decretando este Juzgado la anotación preventiva de la declaración de quiebra de don Antonio Esteve Barceló.

Sexto. Que siendo necesario a su cliente concluir las gestiones de venta ya iniciadas y a punto de terminar el inmueble expresado, y a fin de no verse perjudicado en sus intereses por hechos totalmente ajenos a su limpia conducta y que no podían alcanzarle en manera alguna, se veía precisado a incoar este procedimiento contra quienes sin títulos alguno pretendían perjudicarlo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase ejecutoria ordenando la cancelación de la anotación preventiva de la demanda de quiebra sobre la finca número 3 de la calle del Doctor Esquerdo, de la ciudad de Madrid, en el Registro de la Propiedad del Mediodía, con expresa imposición de costas a todo el que se opusiera al presente procedimiento. Y por otrosí, y previa protesta de pagar los perjuicios que se irrogasen, interesó se practicase la anotación preventiva de la presente demanda en el citado Registro de la Propiedad, sobre la finca afectada:

**RESULTANDO** que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció Procurador a nombre del Banco Hispano Americano, S. A., y de la Sindicatura de la quiebra, haciendo constar por medio de otrosí en su escrito de personación que lo verificaba a nombre del Banco referido al solo efecto de evitar

la declaración de rebeldía de dicho establecimiento bancario. Y posteriormente en escrito de 3 de junio, la citada representación en nombre de la Sindicatura de la quiebra del señor Esteve, contestó la demanda inicial alegando en síntesis como hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo, así como la escritura pública—documento número dos—del actor, haciendo constar por haberse llevado a efecto la operación con posterioridad a 1 de octubre de 1950 en que el hoy quebrado señor Esteve había desaparecido de su sede comercial y sobreesido con carácter general el pago de sus obligaciones, la compraventa era irremediabilmente nula.

Segundo. Que no tenía inconveniente en admitir lo que resultaba de la copia autorizada de la referida escritura, que había reconocido ya antes como auténtica.

Tercero. Que tampoco discutía, ni estimaba tiene ninguna trascendencia, el pago que el actor afirmaba haber hecho al Banco Hipotecario de España, por cuanto resulta de la escritura de carta de pago y cancelación que presenta, como documento número cinco, cuya autenticidad no ponía en duda.

Cuarto. Que la Sindicatura que representaba quedaba impuesta de que el hoy demandante quisiera vender la finca que compró cuando el señor Esteve se encontraba ya económica y virtualmente en quiebra, pero como a la masa de acreedores lo que le interesaba era la retroacción de efectos de aquella y la recuperación de todos los bienes de que el deudor se desposeyó ilegal o fraudulentamente era de celebrar que gracias al celo del acreedor instante se había impedido una nueva transmisión de la finca que legalmente pertenecía a la quiebra, aunque el actor haya podido disfrutarla los dos años que decía, merced a maniobras del quebrado que retrasaron la actuación de los Síndicos.

Quinto. Que aceptaba, como antes, cuanto se deducía de la certificación registral que de adverso se presentaba como documento número seis, aunque por lo que se refiere a fechas y actuaciones que obran en los autos del presente juicio universal, a ellos principalmente había que atenderse, y por ellos puede aclararse que la anotación que discutía el señor De la Morena fué decretada, precisamente, por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia, a raíz de encontrarse los autos en apelación, por cierta nulidad de actuaciones que dedujo el quebrado; y

Sexto. Que si el aquí demandante fué o no ajeno a la actividad que no ha dado en calificar de fraudulenta del quebrado, al adquirir el inmueble, ya se vería, aunque la nulidad de la compraventa resultaba en todo caso inevitable. Mas por de pronto, su parte había de denunciar la temeridad de la demanda, al dirigirse ésta contra el señor Juez Comisario e incluso contra el Banco Hispano Americano, que, si bien instó la quiebra, una vez que fueran designados y se habían posesionado los Síndicos, no tiene ningún cometido que cumplir en los autos, como declaró el Tribunal Supremo en la sentencia de 5 de febrero de 1908, puesto que la representación de la casa correspondía por ente y exclusivamente a la Sindicatura. Alegó los fundamentos jurídicos

que estimó pertinentes, y seguidamente formuló por su parte la siguiente: Demanda reconvenzional, fundada en los hechos siguientes:

Primero. El quebrado don Antonio Esteve Barceló, aunque desempeña el cargo de apoderado general de la firma «Fernando H. Hernández», de Valencia, establecida en la calle de Azcarraga, números 33 y 35, negociaba también por cuenta propia, realizando operaciones del mismo ramo de curtidos y sobre artículos de zapatería, despachando sus asuntos en el domicilio que tenía establecido en la calle de Don Martín el Humano, número 5, en cuyo domicilio número 5 se llevaron a efecto las primeras obligaciones de ocupación de bienes de este juicio universal. Se remitía a la pieza correspondiente para efectos probatorios.

Segundo. Para el desarrollo de sus actividades mercantiles, el señor Esteve operaba en el año 1950 con el Banco Hispano Americano a través de la sucursal urbana que el mismo tiene establecida en Valencia, de cuya oficina bancaria también era cliente la casa «Fernando H. Hernández», que regía como apoderado el propio señor Esteve. Siendo de señalar que a mediados de septiembre de 1950, al precipitarse los acontecimientos que dieron lugar a la quiebra en cuestión—y también ocasionaron la suspensión de pagos del señor Hernández—el hoy quebrado, según había podido comprobarse después, se encontraba implicado en la responsabilidad de haber cedido a dicho Banco 16 letras de cambio, por un montante aproximado a las 650.000 pesetas—unos efectos negociados a nombre propio y otros al del señor Hernández—, que aparte de ser efectos de conclusión, girados sobre plazas distintas a las del domicilio de los librados, llevaban todos ellos las aceptaciones falsificadas por el propio Esteve. Y por otra parte, se hallaba en curso, aceptada por el mismo deudor, una letra de 800.000 pesetas, que se había creado para regularizar los descubiertos facilitados por el Director de la sucursal urbana señor Ara, sin autorización de la Superioridad del Banco, cuya letra venía precisamente el día 30 de septiembre de 1950. Hacía la oportuna designación del archivo del expresado Banco Hispano Americano y del sumario incoado a raíz de estos hechos, a efectos de prueba.

Tercero. Abandonando todas sus actividades y tratando de sustraerse a las graves responsabilidades señaladas, el hoy quebrado señor Esteve, según se había comprobado ya judicialmente, se ausentó de Valencia el día 28 de septiembre de 1950, y aunque indicó al aludido ex Director de la sucursal del Banco Hispano Americano señor Ara que pensaba volver para atender la letra, dejándole otra firmada con la súplica de esperar unos días, lo cierto era que ya no volvió hasta la ocasión que se diría, averiguándose después que en sólo siete días se desposeyó de todos los inmuebles de importancia, desapareciendo y ocultándose después. Así constaba que el día 3 de octubre de 1950, ante Notario de Elche, el hoy quebrado vendió a don Antonio Serrano Barceló una casa en la calle del Cañónigo Torres; en 7 de los mismos mes y año, ante Notario de Madrid, la esposa del señor Esteve, con su asistencia, simuló la venta a don Gerardo Doval de la casa número 6 de la calle de Hartzenbusch, de la misma capital; en 6 de los propios, ante Notario de Madrid, fué simulada también la venta al propio comprador de ocho fincas más rústicas y urbanas, del término municipal de Elche, y, por último, el día 9 se llevó a efecto la compraventa en que intervino el hoy demandante señor De la Morena, de la casa número 5 de la calle del Doctor Esquerdo, de Madrid, ante Notario de dicha ciudad. Haciendo también a efectos probatorios

las oportunas designaciones, así como las declaraciones de bienes que el señor Esteve había presentado al Banco Hispano Americano, confrontando las cuales se infería el carácter fraudulento de la enajenación, apresurada y en bloque, de todas las fincas.

Cuarto. Que por sí no fuera bastante, también se había comprobado que la esposa del deudor, doña Purificación Hidalgo, después de haber participado en la realización de las fincas, volvió a Valencia con el exclusivo objeto de desalojarlo y abandonar el piso lo que llevó a efecto trasladando unos muebles, e incluso enajenando parte de ellos, en 11 de octubre del mismo año 1950; tras de lo cual marchó también de Valencia para no volver a indagar la menor noticia del paradero de su marido. Así resultaba y fué corroborado en las diligencias de ocupación de bienes, donde tuvieron constancia el abandono del piso que habitaba el matrimonio, así como la evacuación de los muebles y la circunstancia de no haberse encontrado ni documentos ni libros de contabilidad.

Que sin sospechar todavía el alcance y la gravedad del suceso, el Banco Hispano Americano, con el efecto de 800.000 pesetas antes aludido, promovió ante este mismo Juzgado unas diligencias preliminares de ejecución, con embargo preventivo, que no pudo llevar a la práctica, descubriéndose entonces algunas de las enajenaciones fraudulentas. Y en vista ello, por denuncia ante la Comisaría de Policía de 19 de octubre del tan repetido año 1950, se iniciaron las diligencias en busca del desaparecido que dieron lugar al sumario, por falsedad, estafa y alzamiento, instruido por el Juzgado número dos de esta capital, de que antes se hicieron méritos, en cuyo sumario figuraba encartado el hoy quebrado y también el ex Director de la oficina urbana señor Ara, éste como responsable de falsedades y alteraciones en la contabilidad del Banco, al que a raíz de los hechos dejó de pertenecer. Y por escrito de 30 del propio octubre de 1950, como ya era sabido, el Banco Hispano Americano, en interés de todos los acreedores del fugitivo, instó el presente juicio universal, declarándose la quiebra del tan repetido comerciante por auto del día 31 con retroacción provisional de sus efectos al día 1 de octubre de 1950 y los demás pronunciamientos del caso, cuya declaración ganó firmeza después de ventilarse la nulidad de actuaciones que dedujo al quebrado, fracasada la cual pudo ya posesionarse y actuar la Sindicatura. Hacía asimismo las debidas designaciones a efecto de prueba.

Sexto. Que no puede caber la menor duda de que la fecha de 1 de octubre de 1950 se señaló con acierto al establecer la retroacción de efectos de la quiebra, ya que, por lo que llevan dicho, son conocidos los poderosos móviles que determinaron la fuga del hoy quebrado, así como el hecho cierto e indudable de que, finalizando septiembre, y más concretamente, el día 28 del propio mes, abandonó todas sus actividades, tanto las de apoderado general de la casa Hernández como los negocios propios; con el designio de no volver, patentizado no sólo por la evacuación del piso, sino por la realidad de que efectivamente el señor Esteve se mantuvo oculto a pesar de la búsqueda de la Policía, derivada del sumario, desde la realización de la última de las ventas en Madrid—a que se contraía este pleito—hasta el día 5 de diciembre, en que determinó hacer su presentación en este Juzgado, como podía verse en el ramo de arresto. Conjugando, pues, tales circunstancias, señaladamente la de los casi dos meses de ocultación, resultaba incontrovertible el hecho del sobreseimiento general de obligaciones, con anterioridad al 1 de octubre de 1950, como muy ati-

nadamente señaló el Juzgado al declarar la quiebra. Pero siendo esto así, menos aún puede dudarse, relacionando todos los movimientos anteriores y posteriores del quebrado con la grave realidad de haberse despojado apresuradamente y en bloque, de los inmuebles que poseía, según el detalle de fechas y otorgamientos que antes dieron. Operaciones todas ellas viciadas de nulidad, por el juego automático de la retroacción; pero también porque, sin excepción alguna, fueron legítimos, al pago de cuyos créditos no destinó ni una sola peseta de las supuestamente obtenidas con las realizaciones.

Séptimo. Entendiéndolo así, la Sindicatura de la quiebra formalizó con fecha 14 de enero de 1953 el estado de los contratos otorgados por el quebrado, con méritos para la nulidad, y en escrito dirigido al Juez Comisario el día 23 del propio mes de enero citado, solicitó la legal autorización para el ejercicio de las acciones de nulidad y retroacción correspondientes; habiendo sido autorizada para ello, según providencia del 12 de marzo, como acreditaba el testimonio que acompañaba. Siendo de agradecer al Sr. De la Morena, para tales efectos, el planteamiento del presente juicio, que permitía a la Sindicatura anticiparse a iniciar su actuación para el retorno a la masa de los bienes que legítimamente deben reintegrarse a ella, según postulaba esta reconvencción invocó los fundamentos legales que juzgó de aplicación y suplicó se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión del actor de este juicio, absolviendo de ello a la Sindicatura de la quiebra del comerciante don Antonio Esteve Barceló, y se diese lugar, en todo caso, a la reconvencción que había formulado. Declarando que por haber sobreseído el quebrado, de manera general, sus obligaciones de pago, con anterioridad al día 1 de octubre de 1950, fecha a la que se retrotrajeron los efectos de la quiebra al ser declarada, eran nulos todos los actos de dominio y administración posteriores a la misma fecha.

Segundo. Declarando, consecutivamente, por tal motivo o por el de haber procedido el quebrado con ánimo de defraudar a sus acreedores, o por ambos a la vez, la nulidad de la compraventa otorgada ante el Notario de Madrid don Pascual Lecal Fuentes el día 9 de octubre de 1950, por virtud de la cual el hoy quebrado señor Esteve vendió a don Faustino de la Morena y Manuel la casa sita en Madrid, avenida del Doctor Esquerdo, número 3, hoy número 5, a que se refería este juicio.

Tercero. Declarando asimismo, procedente la reintegración de dicho inmueble a la masa de bienes del juicio universal con los frutos correspondientes desde la fecha de otorgamiento, así como la posesión y ocupación de la finca por la Sindicatura.

Cuarto. Mandando cancelar la inscripción del dominio a que dió lugar la compraventa declarada nula en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid.

Quinto. Condenando al actor de este juicio, señor De la Morena, a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos; y

Sexto. Imponiendo al mismo, si se opusiere a la reconvencción, el pago de las costas del juicio. Y por otro sí, al amparo del número primero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, solicitó del Juzgado la anotación preventiva de la demanda reconvenzional, ofreciendo por su parte delimitar los perjuicios que por ello puedan seguirse al demandado, caso de ser absuelto:

RESULTANDO que, conferido traslado para réplica, la representación del demandante la evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, y contestando la reconvencción hizo constar: que como todos los hechos alegados de adverso se referían a un ex-

tremo, o sea al tercero de este pleito e incluso a actividades de la parte contraria, se veía precisado a no reconocerlos; terminando con la súplica de que se pronunciasen sentencia de conformidad con su demanda, declarando al mismo tiempo no haber lugar a la reconversión en cuanto se refería a la compraventa de la casa número 3 de la avenida del Doctor Esquerdo, instando específicamente se ordenase a cancelación de las dos anotaciones preventivas practicadas en el Registro de la Propiedad de Madrid sobre la finca litigiosa.

**RESULTANDO** que la representación de la Sindicatura de la quiebra, al evacuar el traslado de dúplica que asimismo le fué conferido, reprodujo íntegramente su contestación y reconversión solicitando se dictase sentencia en los términos que tenía solicitados:

**RESULTANDO** que, recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia del actor la documental, dando por reproducidos los documentos acompañados con la demanda y la demás reclamada en período probatorio; y a instancia de la Sindicatura demandada, la de confesión en juicio del demandante don Faustino de la Morena y de Manuel; la documental presentada y la aportada en trámite de prueba:

**RESULTANDO** que, unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 15 de diciembre de 1953, el Juez de Primera Instancia número cuatro de Valencia dictó sentencia por la que, sin expresa condena de costas, desestimó la demanda promovida por don Faustino de la Morena y de Manuel, de la que absolvió a los demandados, Banco Hispano Americano, el Comisario de la quiebra de don Antonio Esteve Barceló y a la Sindicatura de la misma, y estimando la reconversión promovida por la Sindicatura, declaró que don Antonio Esteve Barceló sobreseyó sus obligaciones de pago con anterioridad al 1 de octubre de 1950, a cuya fecha se retrotraen los efectos de la quiebra declarada, que por tal retroacción y por haber procedido el quebrado con ánimo de defraudar a sus acreedores, era nula la compraventa otorgada ante el Notario de Madrid don Pascual Lacal Fuentes el día 9 de octubre de 1950 por virtud de la cual el señor Esteve vendió a don Faustino de la Morena la casa sita en Madrid, avenida del Doctor Esquerdo, número 3, hoy 5, procediendo la reintegración de dicho inmueble a la masa del juicio universal con sus frutos desde la fecha del otorgamiento, así como la posesión y ocupación de las fincas por la Sindicatura y la cancelación de la inscripción de dominio a que dió lugar dicha compraventa en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid; y en su consecuencia se condena al actor a estar y pasar por tales pronunciamientos:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 17 de noviembre de 1954, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia confirmando la apelada excepto en el extremo que revocaba de la condena a la devolución de frutos y que quedaba en su lugar, limitada a contar de la fecha de la contestación a la demanda; sin hacer expresa condena de las costas de la segunda instancia:

**RESULTANDO** que sin consignación de depósito por no ser conformes de toda conformidad ambas sentencias, el Procurador don César Escrivá de Romani Veraza, a nombre del demandante don Faustino de la Morena y de Manuel, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley como comprendido en el número primero del artículo 1.600 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo lo siguiente:

Único motivo.—Amparado en el citado número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil por infracción por su no aplicación de los artículos 1.303, 1.304 y 1.308 del Código Civil. Así, al reconocer la sentencia recurrida en sus dos últimos considerandos—cuya transcripción hace el recurso—la buena fe del recurrente y no ordenar en su parte dispositiva lo preceptuado en los artículos del Código Civil mencionados, los infringe al no aplicarlos, por cuánto: A) Declara la sentencia recurrida la nulidad del contrato de compraventa realizado por su representado y el quebrado con fecha 9 de octubre de 1950, por el que adquiría el recurrente la finca litigiosa, basándose para ello en el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio. Se admite tal nulidad; pero lo que no se puede admitir en modo alguno es la inaplicación del artículo 1.303 del Código Civil, porque ello supone la violación de los derechos que el citado artículo reconoce al recurrente al ordenar la sentencia la devolución de la citada finca a la masa de la quiebra, olvidando la restitución a su mandante del precio que pagó por ella, así como sus frutos o intereses. B) Deja también de aplicarse el artículo 1.304 del mismo Código. Ha quedado plenamente demostrado en la sentencia recurrida el recto proceder, la buena fe del recurrente en la forma de adquirir la finca litigiosa, lo demuestra el pago realizado en presencia del Notario de la suma de pesetas 518.407,15; lo demuestra la retención que hizo de parte del precio seguido de la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre la finca, así como con el inmediato pago del impuesto de Derechos reales, según se desprende claramente de la observación y relación entre sí de las fechas correspondientes a las diversas actuaciones antes expresadas. Con este pago que recibió el quebrado, como ha quedado plenamente demostrado, el comprador experimenta una disminución de su activo, que se compensa por la entrega por parte del vendedor de la finca; pero al decretarse la restitución de aquella a la masa de la quiebra, tal equilibrio se rompe; el recurrente no solo ha entregado el precio de la compraventa de la finca, sino que ahora se le obliga a entregar aquella, sin que a su vez le sea devuelto dicho precio, que ha pasado a enriquecer al vendedor quebrado. C) Por último, la infracción que se acusa del artículo 1.308 del Código Civil se desprende de lo siguiente: Manda la sentencia recurrida que se devuelva a la masa de la quiebra la finca litigiosa, sin ordenar para nada que dicha devolución vaya compensada con la compensación al comprador del precio que por aquella pagó, infringiendo con tal orden por su inaplicación el precepto antes mencionado. Infringe asimismo la resolución recurrida los principios doctrinales sentados en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de febrero de 1902. Del examen de los artículos citados en el epígrafe, así como de la doctrina de la sentencia invocada se deducen las infracciones que se denuncian, sin tener en cuenta para nada los mencionados preceptos, que no se oponen al contenido del artículo 888 del Código de Comercio, y si lo complementan, en cuanto regulan las relaciones contractuales, nacidas con anterioridad a la declaración de quiebra, pese a que, con la declaración de la misma, nace una nueva personalidad formada por la Sindicatura. Complementan los mencionados preceptos del Código Civil y doctrina jurisprudencial el artículo 878 del Código de Comercio en el aspecto y relaciones que se dejan mencionados al ordenar en base a un profundo principio de equidad y siempre que en un caso, como el actual, quede obligado el comprador por la nulidad del contrato de compraventa a devolver la finca objeto del

mismo, tenga a su vez derecho a exigir la devolución del precio que pagó e incluso hasta retener la finca en cuestión, en tanto en cuanto no se le restituya el precio pagado, pues de otro modo sería pretender que la Ley pudiera proteger una situación antijurídica, como es el enriquecimiento injusto.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

**CONSIDERANDO** que dados los sencillos términos en que se planteó la cuestión en el proceso cuya resolución se combate en el presente recurso; limitada a decidir sobre la nulidad de la venta celebrada por el quebrado dentro del período de retroacción de la quiebra con el subsiguiente reintegro a la masa de bienes del juicio universal del inmueble objeto de la enajenación, a cuya petición se opuso el recurrente negando simplemente la procedencia de esta declaración, y que a ella hubiera de accederse por imperativo del artículo 878 del Código de Comercio, para que bastase, a la sentencia que ponía fin al litigio, el resolver, como resolvió, cuanto propuesto por las partes fué controvertido; mas, a pesar de haber ocurrido así, en el único motivo formulado, admitiéndose ya la inexcusable aplicación de lo imperativamente dispuesto en el artículo 878 en cuanto declara «nulos todos los actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra», se atribuye al Tribunal de instancia la inaplicación de los artículos 1.303, 1.304 y 1.308 del Código Civil, sosteniéndose la tesis de que conforme a estos preceptos estaba obligado el Tribunal de instancia—al declarar la nulidad de la compraventa—, a pronunciarse sobre la restitución por la Sindicatura, del precio entregado por el recurrente al quebrado, y que en tanto esto no tenga lugar, no viene obligado a cumplir lo que le incumbe, preténde, como fácilmente se advierte, plantear ahora que los preceptos invocados como infringidos eran de aplicación inexcusable por el Tribunal sentenciador, olvidando que ellos contemplan situaciones total y absolutamente distintas de la que se refiere el artículo 878 del Código de Comercio, pues en tanto lo dispuesto en aquéllos lo justifica una recíproca recepción de valores—entre las partes—, que han de devolverse mutuamente, éste defiende la integridad de una masa de bienes con la que por no haberse contratado, ni haber recibido precio alguno, mal pueden invocarse preceptos, que directamente hacen referencia a quien pactó y recibió lo que es objeto de la convención declarada nula; siendo lo expuesto, por lo que ha de desestimarse el recurso:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Faustino de la Morena y de Manuel contra la sentencia que en 17 de noviembre de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado.  
Juez de Primera Instancia número 15  
de esta ciudad de Barcelona.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de 20 del actual, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se tramita en este Juzgado a instancia de don Antonio Cadena Bigorda y otros, contra don Manuel Gardó Gomis, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y por el precio de valoración, la siguiente finca:

Tres pisos altos y el ático, con dos departamentos cada uno de las plantas, edificados sobre la planta baja de la casa señalada con el número 11 en el pasaje de Font, de esta capital, con entrada por la escalera que tiene salida a dicho pasaje; ocupa una superficie de 151 metros 20 decímetros, y linda: Al Este, frente, con vuelo de dicho pasaje de Font; por la derecha saliendo, Mediodía, con resto de finca de propiedad de don Juan José; por la izquierda, Norte, con la de don Pablo Tugás, y por la espalda, Oeste, con los honores de don José Traval, y por debajo, con la planta baja. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 5 de esta ciudad, en el tomo 623 del archivo, libro 623, folios 189 y 191, finca número 21.296, inscripciones 3.ª y 4.ª.

Valorada en ochocientas mil pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de Víctor Pradera, se ha señalado el día 6 de abril próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de valoración fijado.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al 10 por 100 del tipo de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido las cantidades consignadas a sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

3.ª Los autos y la certificación de carga a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a extinción el precio del remate.

Barcelona, 28 de febrero de 1961.—El Juez, Andrés Martínez Sanz.—El Secretario (ilegible).—1.307.

\*

En méritos de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario que regula el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos por doña Dolores Guri Jam, representada por el Procurador don Juan Illa Planas, contra don Miguel Olive Coll, sobre reclamación de la suma de ciento veinte mil pesetas, sus intereses legales correspondientes y con más veinticinco mil pesetas fijadas para costas, garantizado todo ello por hipoteca constituida sobre la finca que a continuación paso a expresar: Cinco casas compuestas de bajos y un huerto detrás, señaladas con los números 73, 75 77 y 81, en la calle de Rafael

de Casanova, de Molins de Rey, y que ocupan en junto una superficie de 1.724 metros 60 decímetros cuadrados aproximadamente; lindante: Al frente, en línea de 25 metros, con dicha calle; derecha entrando, con un callejón; izquierda, con Baldomero Vilagut Canadell y otros, y corso, con el canal de la Infanta; en dicha finca, sobre parte del huerto, hay construida una casa-torre, con sótanos, que ocupa una superficie de 224 metros cuadrados, que linda: Por sus cuatro puntos cardinales, con terreno de la propia finca. La descrita finca consta inscrita a favor del deudor en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat, en el tomo 1.301, libro 50 de Molins de Rey, folio 145 finca 2.177, inscripción 1.ª, y la hipoteca constituida consta inscrita en dicho Registro al tomo 1.465 del archivo, libro 55 de Molins de Rey, folio 235, finca número 2.177, inscripción 4.ª.

Por el presente se anuncia la venta en primera pública subasta, término de veinte días, la finca anteriormente descrita por el precio de 400.000 pesetas, que es el fijado en la escritura de constitución de hipoteca.

La subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en los bajos izquierda del Palacio de Justicia (salón de Víctor Pradera) el día 8 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que a la misma concurrán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por los menos, al 10 por 100 en efectivo metálico del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, sin que tampoco sean admitidas posturas inferiores a dicho tipo.

Se devolverán las consignaciones efectuadas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los autos y certificaciones del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los que lo deseen, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiéndose verificar éste en calidad de cederlo a tercero.

Dado en Barcelona a 24 de febrero de 1961.—El Secretario, Emilio Panero.—1.308.

\*

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 15, de los de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha veintinueve del corriente, dictada en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad «Construcciones y Reparaciones, S. A.», por anagrama «C. Y. R. S. A.», vecina de esta ciudad, con domicilio en la avenida de José Antonio, número 662, y con Delegación en Tarragona, calle Augusto, número 24, principal, dedicada a reparaciones y construcciones de obras. Se hace público por medio del presente edicto que se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicha Sociedad, debiendo quedar intervenida todas las operaciones de dicha suspenso, a cual efecto se han designado interventores al representante legal de la Sociedad acreedora «Formo, S. A.», con domicilio en esta ciudad, calle Lauria, 102, a don José A. Bracons Durán, Perito Mercantil, con domicilio en la calle Burcaróns, 24, segundo, segunda, y al Profesor Mercantil don Leandro Martínez Zurita, con

domicilio en la avenida del Generalísimo Franco, número 580.

Y para que se haga pública tal solicitud de declaración de suspensión de pagos de la Empresa «Construcciones y Reparaciones, S. A.», por anagrama «C. Y. R. S. A.», expido el presente edicto, que firmo en Barcelona a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Manuel de la Cueva.—1.222.

### CARAVACA

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de fallecimiento de Isabel López y Ródenas, hija de Pedro y de Clara, natural de Lorca, casada con José Sánchez Martínez, que cuando contaba veinte años de edad marchó de esta población, de donde era vecina, el 15 de noviembre de 1938, sin que con posterioridad se hayan tenido noticias de la misma.

Dado en Caravaca, a 21 de marzo de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Francisco García Rueda.—El Secretario, Antonio Vaquero.—1.365. 1.ª 8-3-1961

### CASTUERA

Don Pedro Antonio Mateos García, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador señor Benítez Donoso, en representación de doña Catalina, doña Florentina y doña Inés López García, contra don Andrés Gil Villa, en cuyos autos se ha acordado por proveído del día de la fecha sacar a pública y primera subasta la siguiente finca:

Rústica.—Una dehesa sita en término municipal de Almodóvar del Campo, Distrito Hipotecario del mismo nombre, provincia de Ciudad Real, denominada «Hato de Hoyas de Caja o Andate», en el valle de Alcudia, destinada antes a pasto y monte alto encinar, y en la actualidad a pasto y labor. Linda: Al Norte, con la dehesa de Evilleta Alta; al Sur, con el río Pasaderas, que la separa de las dehesas Pasaderas, fuente del Canto y El Castaño; a Este, con la dehesa Trescientas, y al Oeste, con la dehesa Hoyas de Caja y río Pasaderas; dentro de su perímetro hay una casa. Ocupa una extensión superficial de 482 hectáreas 55 áreas y 27 centiáreas, equivalentes a 749 fanegas 4 celemines 3 cuartillos y 4 estadales. Los pastos están clasificados de primera calidad y contiene unas 5.000 encinas de primera, segunda y tercera clase. Dicha finca se halla afecta a una primera hipoteca, constituida por el propio demandado a favor del Banco Hipotecario de España, S. A., en garantía de un préstamo de 425.000 pesetas, al 6 por 100 anual de interés y 60 céntimos de comisión y gastos, por plazo de treinta años, contados desde el 1 de enero de 1949, respondiendo la finca de la totalidad del principal, intereses de tres años y 33.000 pesetas más fijadas para costas y gastos, cuya hipoteca fué constituida por escritura pública otorgada en Madrid el día 8 de febrero de 1949, ante el Notario don Obdón Loraque e Ibañez.

Dicha finca se hipotecó a favor del actor en garantía de devolución de un préstamo y se fijó como tipo de tasación de la misma para la primera subasta, la cantidad de dos millones setecientos cincuenta mil pesetas.

Se hace constar que se ha señalado para la celebración el día 12 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que la finca sale a subasta por el precio pactado en la escritura de hipoteca, o sea, dos millones setecientos cincuenta mil pesetas; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta

del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Castuera a 28 de febrero de 1961. — El Juez, Pedro Antonio Mateos García.—El Secretario (ilegible).—1.317.

#### FIGUERAS

En este Juzgado de Primera Instancia se sigue expediente sobre fallecimiento de Baudilio Busquets Buixeda, nacido en Cadaqués (Gerona), a 18 de febrero de 1904, hijo legítimo de José Busquets Sanés y de Leonor Buixeda Pont, el cual contaría cincuenta y seis años de edad, ausentándose del hogar paterno, marchándose al extranjero a ejercer su profesión de cocinero, habiéndose instalado en Rouen (Francia), en el año 1949, y del que no se tiene noticia alguna desde el mes de diciembre de dicho año.

Lo que se hace público, a los efectos que dispone el artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Figueras, 19 de diciembre de 1960.—El Secretario, Francisco Basil.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Gonzalo Morales García.—815. y 2.ª 8-3-1961

#### JEREZ DE LA FRONTERA

Don Rafael Cano de Gardoqui y Sinobas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo a instancia de don Rafael Manzano Trujillo, de esta vecindad, representado por el Procurador don Justo Garzón Girón, contra Gabriel Mata Moya, de la misma vecindad, sobre reclamación de 55.588 pesetas de principal, más la de 19.000 pesetas para intereses y costas; en el que se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación la finca embargada a dicho demandado, cuya descripción y valoración es la siguiente:

Casa en esta ciudad, calle de Francos, número 32 antiguo, después 49, y hoy 53, de la manzana 141. Se compone de dos pisos y ocupa una superficie de 1.074 metros, en linde: Por su derecha, entrando, con casa y bodega que fueron alambique de don José Bertemati; izquierda, con la calle titulada del Canto; al frente, con la calle Francos, y por la espalda, con casa y bodega de la viuda del Conde de Villacreces. Inscrita al tomo 173, folio 212 vuelto, finca 944 duplicado, inscripción 12. Valorada en la suma de 1.725.000 pesetas.

El acto de dicha segunda subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 7 de abril próximo y hora de las doce; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas anteriores y las preferentes quedarán subsistentes, y que no habiéndose presentado titulación alguna, la misma habrá de suplirse por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria y a costa del ejecutado.

Dado en Jerez de la Frontera a 28 de febrero de 1961.—El Juez, Rafael Cano de Gardoqui y Sinobas.—El Secretario, José F. Zúñiga.—1.322.

#### MADRID

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de don Miguel Gutiérrez Solana e Irizar contra don Miguel Gutiérrez Gil y Ayala, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública y segunda subasta, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera, la finca embargada al demandado, señor Gutiérrez Gil, que ha sido objeto de tasación por el Perito Arquitecto don Ricardo Gómez Abad y Navarro, y cuya descripción es como sigue:

Piso primero izquierda de la casa de Madrid sita en la calle de Alonso Heredia, número 23, enclavado en la planta primera, sin contar la baja, a la derecha entrando al edificio; se compone de vestíbulo, pasillo, seis habitaciones, cocina, office y dos cuartos de baño, con instalación de agua, gas y calefacción central, dos huecos a la calle, cinco al patio anterior y dos al posterior. Linda: Por su frente, con la citada calle; derecha, con la casa número 23 duplicado de la misma calle; izquierda, con piso primero derecha, caja de escalera y patio anterior, y fondo, patio posterior. Tiene una superficie de 113,75 metros cuadrados.

Su cuota en el condominio es de 7,25 por 100. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de Madrid, al tomo 681 moderno, folio 121 vuelto, finca número 18.357, inscripción segunda de venta del citado piso señor Gutiérrez Gil.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 12 de abril próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de doscientas noventa y ocho mil quinientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, en que ahora sale a segunda subasta dicha finca, o sea, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 28 de febrero de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—1.325.

#### SEVILLA

En cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad, en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre hacer ciertas declaraciones y otros extremos, asunto número 7 de 1961, a instancia de «Ingar, S. A.», contra la

Exma. Diputación Provincial, y la entidad «Cooperativa de Viviendas Protegidas de Nuestra Señora del Rocío», y todos los miembros cooperativistas de esta segunda entidad, que son desconocidos y en ignorado paradero; por medio de la presente se citan y emplazan a todos los miembros cooperativistas desconocidos y en ignorado paradero de la referida entidad «Cooperativa de Viviendas Protegidas de Nuestra Señora del Rocío», por segunda vez, a fin de que, dentro del término de cinco días improrrogables, a contar desde el siguiente día hábil al en que se verifique la inserción, comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de pararles en su defecto los perjuicios a que haya lugar.

Sevilla, 23 de febrero de 1961.—El Secretario, Miguel Cano.—1.235.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### BARCELONA

Don Alvaro Escarpizo Lorenzana y Majua, Juez del Juzgado Municipal número ocho de Barcelona.

Hago saber: Que en cumplimiento de la superioridad se va a proceder al expurgo ordinario de asuntos archivados e incoados hace más de treinta años, con arreglo a las normas vigentes.

Que igualmente se va a proceder al expurgo extracordinario de los documentos y asuntos anteriores a primeros de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los de índole criminal en los que no hubiese declaración de derechos de orden civil distintos a la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.ª Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo, y los de arrendamientos rústicos.

3.ª Papeles y documentación de índole gubernativo de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace saber por medio del presente, a fin de que los interesados o sus herederos puedan formular reclamaciones en plazo de quince días, a contar de la publicación del presente edicto.

Barcelona, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez municipal, Alvaro Escarpizo Lorenzana y Majua.—El Secretario (ilegible).—964.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

##### Juzgados Militares

AGRASO POUISO, Enrique; hijo de José y de María, casado, marino, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Goyanes; procesado en causa número 9 de 1961 por deserción mercante; comparecerá en el término de quince días ante la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(681).